CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 1 de las Normas Subsidiarias de Zarza de Granadilla. (2018062831)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar si el plan o programa tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico.

El citado artículo 49 especifica que, entre otros supuestos, las modificaciones menores de planes y programas mencionados en el artículo 38 serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 50 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha Ley.

La modificación puntual n.º 1 de las Normas Subsidiarias de Zarza de Granadilla, se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 1.º, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual n.º 1 de las Normas Subsidiarias de Zarza de Granadilla surge con el fin de actualizar las condiciones urbanísticas de determinados terrenos para emplazar un edificio con uso de residencia geriátrica para personas asistidas y autónomas de ámbito comarcal.

El ámbito de actuación se sitúa al norte de la población, junto al eje prolongación de la Calle de la Constitución, que a la altura de los terrenos afectados representa la Cañada de Merinas, al sitio de Las Cruces, afectando a las parcelas catastrales 10220A503050250000JA Y 10220A503050130000JX.

Actualmente estos terrenos se encuentran clasificados como Suelo No Urbanizable, planteándose su reclasificación como Suelo Urbano. La nueva ordenación se basa en las dos parcelas mencionadas que suman una superficie total de 7.097,21 m². Cada una de estas parcelas constituirá una Unidad de Actuación, con uso dotacional la situada más al norte y con uso residencial en baja intensidad con tipo adosado en la situada al sur.

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 10 de julio de 2018, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

RELACIÓN DE CONSULTAS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	Х
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	Х
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	Х
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	Х
Servicio de Infraestructuras Rurales	Х
Confederación Hidrográfica del Tajo	Х
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	Х

RELACIÓN DE CONSULTAS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Dirección General de Salud Pública	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 1 de las Normas Subsidiarias de Zarza de Granadilla, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª de la Sección 1.ª del Capítulo VII I del Título I de dicha Ley.

3.1. Características de la modificación.

La modificación puntual n.º 1 de las Normas Subsidiarias de Zarza de Granadilla surge con el fin de actualizar las condiciones urbanísticas de determinados terrenos para emplazar un edificio con uso de residencia geriátrica para personas asistidas y autónomas de ámbito comarcal.

Las parcelas afectadas son las siguientes: 10220A503050250000JA y 10220A503050130000JX. Actualmente estos terrenos se encuentran clasificados

como Suelo No Urbanizable, planteándose su reclasificación como Suelo Urbano. La nueva ordenación se basa en las dos parcelas mencionadas que suman una superficie total de 7.097,21 m². Cada una de estas parcelas constituirá una Unidad de Actuación, con uso dotacional la situada más al norte y con uso residencial en baja intensidad con tipo adosado en la situada al sur.

El motivo que preside la formulación de la presente modificación puntual se deriva de la necesidad de disponer de suelo hábil para usos de actividades dotacionales, concretamente una residencia geriátrica para personas asistidas y autónomas, incorporando suelos aptos, viables e inmediatamente susceptibles de ejecución, recuperando áreas, al tiempo que se ofrece una respuesta a las necesidades actuales de los ciudadanos en relación con su desarrollo social, proyección extramunicipal, y dinámica funcional. El planeamiento vigente no contempla esta opción, al tiempo de que la programación de suelo es, en estos momentos, inexistente.

La modificación del planeamiento no constituye ninguna variación fundamental de la estrategia territorial ni en las directrices de la normativa urbanística, sino que supone cambios aislados en la ordenación estructural. No se detecta afección sobre Directrices de Ordenación Territorial, Planes Territoriales ni Proyectos de Interés Regional con aprobación definitiva, si bien se encuentra en avanzada fase de tramitación el Plan Territorial del Valle del Ambroz, Tierras de Granadilla y Hurdes.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

La superficie catastral de la parcela 10220A503050250000JA en la que se enclavará el uso dotacional con destino a residencial es de 4.681,00 m² (según medición real 4.753,21 m²). La superficie catastral de la parcela 10220A503050130000JX, sobre la que se resolverá la relación de continuidad con el suelo consolidado, es de 2.344,00 m².

Se trata de dos parcelas de forma sensiblemente rectangular, con eje mayor en dirección Este-Oeste y menor en dirección Norte-Sur (accesos); el fondo linda con finca particular con aprovechamiento de pastos; se orienta al oeste con sitio de las Tierras de Granadilla; el lindero norte da a finca particular, mientras que al sur se sitúa el Instituto de Enseñanza Secundaria Obligatoria I.E.S.O "Cáparra", que ocupa los terrenos del antiguo Campo de Fútbol del pueblo. Se trata de dos parcelas sensiblemente planas, de suave pendiente con caída hacia el vértice noroeste. Dispone de redes generales de servicio a pie de parcela.

Los terrenos de la zona de actuación pertenecen geológicamente al periodo Terciario, más concretamente época del Mioceno. Con carácter principal el terreno que compone la zona de ubicación de los trabajos son rocosas y arcillas.

El espacio objeto de ocupación no se destina en la actualidad a ningún uso productivo. La progresiva antropización de este entorno ha sido desnaturalizando su vocación, hasta el punto de no ser factible la identificación de un uso natural predominante o significativo.

La zona objeto de estudio se encuentra incluida dentro del lugar de la Red Natura 2000 Zona de Especial Conservación (ZEC) "Granadilla" en Zona de Interés. Según lo indicado por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas no se prevé que la modificación afecte a valores naturales establecidos en su Plan de Gestión. La modificación tampoco afecta a terrenos gestionados por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal.

Las parcelas afectadas se ubican colindantes con el núcleo urbano y fuera del ámbito de cauces por lo que no se prevén efectos significativos en la ictiofauna.

Según lo que indica el Servicio de Infraestructuras Rurales la modificación puntual no genera efectos ambientales significativos, pero en lo que respecta al dominio público de vías pecuarias, la citada ordenación propone la modificación de trazado y permuta de los terrenos de la vía pecuaria Cañada Real de Merinas o de Alcántara, con deslinde aprobado por Orden de 20 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Infraestructuras Rurales, por la que se aprueba el deslinde de la Cañada Real de Merinas.

Con respecto a la afección a cauces, la Confederación Hidrográfica del Tajo ha indicado que considerando la escasa entidad de la superficie que se modifica y las condiciones y uso de las parcelas, la aprobación de esta modificación se considera de carácter menor y en ningún caso supone un cambio del modelo territorial definido, por lo que, en principio y dadas las características de las actuaciones, se entiende que sus consecuencias no generarán ningún tipo de impacto negativo en el dominio público h+idráulico ni en los ecosistemas fluviales.

La modificación puntual tampoco afectará a elementos protegidos por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Se adoptarán las medidas preventivas propuestas por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural y por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios. Además deberá recabarse el informe sectorial de la Secretaría General de Desarrollo Rural y Territorio, dada la modificación de trazado y permuta de los terrenos de la vía pecuaria Cañada Real de Merinas y de Alcántara.

Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual n.º 1 de las Normas Subsidiarias de Zarza de Granadilla vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual procede declarar la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

La resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (http://extremambiente.juntaex.es), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La presente resolución perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, apartado 5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Resolución por la que se formula informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

La presente resolución no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 6 de noviembre de 2018.

El Director General de Medio Ambiente, PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •